

**SEÑORES**  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**E.S.D**

**REF.**

**PROCESO:** VERBAL-SIMULACION (Mayor cuantía)  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA CONSUMO  
**DEMANDADOS:** GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA  
GLORIA ELENA FERNANDEZ LAVERDE  
MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ  
PABLO CASTILLO FERNANDEZ  
**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES  
Y SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD  
**RADICADO:** 05001310301120210041100

**DIANA PATRICIA CANO ARCILA** mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.549.059 de Medellín y tarjeta profesional No. 140.996 del C.S de la J, obrando como apoderado de **GUSTAVO LEON CASTILLO FERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de Medellín, conforme al poder que aporto al presente escrito; dentro del término legal procedo a contestar la demanda formulada ante su despacho y las excepciones en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO y NO ME CONSTA.** Es cierto respecto que la **COOPERATIVA CONSUMO “TOMA DE POSESION”**, es una persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector solidario, de naturaleza cooperativa y con domicilio en la ciudad de Medellín. No me consta el nombre del agente especial a la fecha, ni tampoco conozco mediante que resolución fue nombrado en el cargo, por cuanto los hechos debiera acreditarlos probatoriamente la parte demandante.

**AL SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto en el sentido que el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** laboro para la **COOPERATIVA CONSUMO “TOMA DE POSESION”** alrededor de 27 años aproximadamente, iniciando en el cargo de Subgerente comercial por 20 años. Sin embargo para el 20 de marzo de 2007 fue nombrado por unanimidad por parte de los miembros del Consejo de Administración, en el cargo de Gerente de **CONSUMO**, hasta el día 30 de abril de 2014.

Como Gerente de **CONSUMO** durante su gestión obro conforme al lineamiento de la ley y los estatutos de la Cooperativa, teniendo en cuenta que dentro de sus limitaciones, prohibiciones establecidas por los estatutos, solo podía autorizar en

calidad de gerente y contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos hasta 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Todas las decisiones en su cargo, fuero consultadas y sometidas a aprobación por parte del Consejo de Administración, como se puede corroborar en las actas del Consejo aportadas como prueba.

Por otro lado, durante la Gerencia del señor **CASTILLO SIERRA** se creó el área de inventarios con el fin de implementar un nuevo sistema electrónico de control del inventario, puesto que **CONSUMO** lo manejó por largos años de manera manual, lo cual llevaba a que cada año existiera pérdidas cuantificadas en los balances anuales presentados al Consejo de Administración, los cuales eran conocidos reiteradamente. Igualmente se manejó un sistema denominado PCL-SIRCON y Plan Estrella que consistía en presentar estrategias a largo plazo para buscar el crecimiento de la **COOPERATIVA CONSUMO** y se reiteraba siempre en los informes de cartera y la creación del centro documental.

Durante el cargo desempeñado por el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, la **COOPERATIVA CONSUMO** tuvo crecimiento de apertura de establecimientos nuevos que llevaron hacia una tendencia de crecimiento en los activos de la Cooperativa, igualmente a los activos no corrientes debido a una serie de inversiones para la apertura de nuevos puntos como: Poblado (2007), Bello (2008), Floresta (2010), San Joaquín (2010), Los Colores (2012), Terracina (2013) y Laureles (2013), los cuales fueron creciendo en ventas de manera paulatina cada año y creando puestos de trabajo; existían establecimientos que cumplían metas cada año y para el momento de la salida del señor **CASTILLO SIERRA** se encontraban en funcionamiento todo los puntos de venta abiertos al público.

En cuanto a la situación específica ocurrida el día 30 de abril de 2014, mi poderdante ha reiterado que fue despedido por parte del Consejo de Administración, frente a un comunicado efectuado por parte del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, quien invitaba cordialmente a todos los miembros del Consejo a trabajar de manera conjunta para sacar adelante a la **COOPERATIVA CONSUMO**, en medio de adversidades y dificultades al interior del Consejo debido a intereses personales. Frente a esta situación y la reiterativa de no poder ingresar a las instalaciones de **CONSUMO** con el fin de cumplir con el ejercicio de su cargo, fue atropellado en sus derechos laborales; los cuales hoy se encuentran sometidos a litigio mediante demanda laboral ordinaria de primera instancia, la cual se radicó el día 13 de enero de 2015 ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310502020150000800, judicatura que profirió sentencia el día 30 de junio de 2018 mediante sentencia absolutoria a favor de **COOPERATIVA CONSUMO**. El señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** por medio de su apoderado presenta recurso de alzada, el cual se surtió ante el Tribunal Superior de Medellín -Sala Laboral. Posteriormente el señor **CASTILLO SIERRA** interpone recurso extraordinario de casación en fecha 22 de junio de 2021, la cual fue admitida, se dio traslado a recurrente y opositor, estando a la fecha pendiente de sentencia de fondo. (Ver imagen del proceso anexa)

**DIANA P. CANO ARCILA**  
**ABOGADA TITULADA**

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL			DR. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	Sin Clase de Proceso	Extraordinario de Casación	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA			- COOPERATIVA CONSUMO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jan 2022	-AL DESPACHO	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMÉNEZ EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL RECURSO. INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996. ACUERDO PCSJA17-10847 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016. DE OTRO LADO, SE INFORMA QUE MEDIANTE ACUERDO 051 ADIADO A 22 DE MAYO DE 2020, PROFERIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA SALA LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN, SE AVALÓ IMPLEMENTAR EL USO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS. POR CONSIGUIENTE, LAS			18 Jan 2022

**AL TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es importante precisar que el proyecto nuevo punto de Laureles, surgió como necesidad de parte de la **COOPERATIVA CONSUMO** en generar nuevas ventas, además de crecimiento o expansión del negocio. Igualmente la propuesta fue analizada mediante un comité de seguimiento y posteriormente presentada al Consejo el día 29 de agosto de 2012 en el orden del día No. 5. Dicha decisión fue valorada en su momento y aprobada de manera unánime por parte del Consejo de Administración, debido a que la cuantía excedía el valor límite autorizado por estatutos al Gerente, el cual oscilaba hasta 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**AL CUARTO. ES CIERTO PARCIALMENTE.** Es cierto en el sentido que el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** ejecuto el proyecto “Consumo Laureles” por autorización y aprobación de los miembros de Consejo de Administración conforme quedo plasmado en el acta No. 789 del 29 de agosto de 2012. En el cual se propuso suscribir contratos de arrendamiento con terceros a termino de 20 años y préstamo sometido a pagare, lo cual los términos de negociación surgieron en virtud de la voluntad de las partes contratantes, dejando claro que por el monto de las negociaciones **TODAS** fueron consultadas ante el Consejo de Administración y aprobadas por esta.

Respecto a la estipulación a los contratos de arrendamiento, donde las arrendadoras adquirirían la propiedad plena de las mejoras y las construcciones; es una apreciación sesgada y estratégica de parte del apoderado de **CONSUMO**, pues esto fue aprobado por el Consejo, así como de tantas afirmaciones, puesto que debiera probar los termino de dicho contrato con los terceros. Igualmente frente a la viabilidad del proyecto “Consumo Laureles” no tiene lógica en señalar que la crisis de **CONSUMO** al proyecto, cuando la Cooperativa creció conforme a los estados financieros anuales, la apertura de nuevos establecimientos, los cuales se mantuvieron hasta la salida del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** en su cargo.

Es importante señalar que previo a presentar el proyecto Consumo Laureles al Consejo de Administración, existía en **CONSUMO** el Comité de Planeación dirigido por Aldemar Patiño quien para la época fungía como Presidente del Consejo de administración y director del Comité de Planeación, además intervenían **JOSE MARÍA PRADA GIRON Y RAUL GONZALEZ VELEZ**. Una vez fue estudiado técnicamente se envió al Consejo de Administración quien lo aprobó como se puede observar en las actas de **CONSUMO**.

Se deja constancia que no se compraron los lotes, por cuanto algunos propietarios como **LEONARDO USUGA Y GUILLERMO HINCAPIE** no vendían los lotes, por ello se tomó la decisión de arrendar y construir sobre el mismo para crear el punto de Consumo Laureles. Todas las circunstancias fueron conocidas por el Consejo de Administración, además frente al negocio inmobiliario de supermercados era mas factible arrendar, que ejercer a compra de los lotes.

**AL QUINTO. NO ES CIERTO, COMO LO AFIRMA LA PARTE DEMANDANTE.**

Es importante precisar que durante la gestión de la gerencia del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** en **CONSUMO**, obro apegado a la ley y los estatutos tal como se puede evidenciar a lo largo de su relación laboral con la demandante, donde nunca existió requerimiento alguno o proceso disciplinario en su contra, y por otro parte todas las decisiones quedaron plasmadas en las actas respectivas que son la prueba de su excelente administración. Su gestión partió de obrar basado en el principio de la buena y cada decisión fue siempre consultada con el Consejo de Administración quien aprobaba cada situación presentada en dicho organismo.

No puede señalarse de forma irresponsable, sin fundamentos o pruebas que la crisis de **CONSUMO** se debió a la apertura del nuevo punto de venta Laureles, por cuanto a la fecha del presente proceso, el punto de Laureles sigue en funcionamiento pese a las dificultades que vienen sucedido luego de la intervención por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria. Además se deja como constancia que la crisis de la demandante surgió a raíz del cabo del año siguiente, donde realizo la gestión de gerente un tercero.

No le puede endilgar al señor **CASTILLO SIERRA** unas acusaciones de irregularidades en el ejercicio de las labores como gerente, ni tampoco la alteración de facturas y documentos para mejorar resultados de la gestión, por cuanto no existe prueba alguna que vincule al señor **CASTILLO SIERRA** sobre dicha situación; teniendo en cuenta que no existió dolo para incurrir en las acciones señaladas por la demandante, hecho delicado, reprochable e irresponsables que afectan la dignidad humana, el buen nombre y la hora del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** teniendo en cuenta que no existe un informe concreto que lo responsabilice de dicho actos, ni denuncia penal en su contra, ni tampoco obra prueba contundente en el plenario que acredite

sumariamente la afirmación que ahora en esta instancia, pretende enrostrar el apoderado de la demandante.

Frente a la crisis de **CONSUMO** se generó un desabastecimiento en la estantería posterior a la salida del cargo de Gerencia del señor CASTILLO SIERRA, debido a la relación comercial buena que existía entre gerencia y proveedores, además posterior para el año 2015 con la toma de posesión, los proveedores entraron en pánico por temor a congelación de los pagos; lo cual se debió a la falta de confianza de proveedores, situación que varío en las ventas de **CONSUMO** en todos sus puntos.

Mas bien, esta afirmación que carecen de veracidad fueron las mismas utilizadas por la demandante en el proceso de responsabilidad civil, poniendo dichas acciones a efecto de desacreditar la gerencia del demandado. Afirmaciones mañosas por cuanto nunca en los informes de revisoría fiscal y el informe forense contratado por **CONSUMO**, señalaron de “alteración de facturas”, cuando lo que realmente sucedió fue un error humano o del sistema que ingreso las facturas solo cambiando la fecha de radicación; lo cual nunca varío ni en valores o cantidades. Es decir las facturas continuaron en su valor literal, conforme a habían radicado los proveedores, a lo cual ante la detección de lo ocurrido el área contable devuelve las facturas para que queden sistematizadas en la fecha de la factura física y no la asignada por el sistema.

Las condiciones económicas y financieras históricas , tienen que haber cambiado con el estudio del peritaje y con las gerencias que llegaron posterior a la salid del señor CASTILLO SIERRA.

También se aclara que después de conocido el informe de auditoría interna, se identificó que realmente había una inconsistencia, pero con la evidencia obtenida, no se pudo concluir quien o quienes fueron los responsables, y a pesar de que la hipótesis de que la inconsistencias en la facturación fue producto de manipulación inadecuada de los sistemas de información, es la más probable de acuerdo a los dos informes suministrados por la auditoría interna el 13 y 19 de enero de 2014 al Consejo de Administración, sin embargo también se planteó que la inconsistencia se pudo presentar por problemas de interfaz o errores no voluntarios.

Desde la Gerencia se brindó todo el espacio y la colaboración para que los hechos se aclararan y no intervino en las investigaciones realizadas por la Revisoría Fiscal, que presenta un informe detallado, el cual concluye varios aspectos que señalan de un error humano o del software de inventarios; una vez observada la situación se subsano el asunto de facturas conforme a las físicas que estaban cargadas en el sistema.

Ahora, no puede precisarse que la decisión de continuar en el cargo por parte del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRRA** se debió por estos hechos, sino que se dio por otro tipo de circunstancias donde se deja de presente que mi poderdante fue despedido por parte del Consejo de Administración, debido a un comunicado efectuado por el donde invitaba cordialmente a todos los miembros del Consejo a trabajar de manera conjunta por sacar adelante a **CONSUMO**, en

medio de adversidades y dificultades al interior del Consejo debido a intereses personales. Frente a esta situación y la reiterativa de no poder ingresar a las instalaciones de **CONSUMO** con el fin de cumplir con el ejercicio de su cargo, fue atropellado en sus derechos laborales, los cuales se encuentran en discusión ante la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral.

Es por ello que ante las afirmaciones de esta demanda, el señor **CASTILLO SIERRA**, tomara las acciones legales pertinentes, una vez se entera con la notificación de la presente demanda, de las afirmaciones malintencionadas por el demandante; las cuales se pondrán en conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión de conductas punible.

**AL SEXTO. ES CIERTO PARCIALMENTE.** Frente al comunicado de fecha 11 de marzo de 2014, fue conocido por parte del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** en el ámbito de cargo como Gerente. Pero no puede señalar que el informe de revisoría fiscal, determino como responsable de la manipulación fraudulenta de factura para ocultar perdidas al Consejo de Administración en beneficio del señor **CASTILLO SIERRA**. Ahora por otro lado, no puede ser reiterativo que mi apoderado tenía una acción premeditada para ocultar la realidad de la información financiera de la Cooperativa para el periodo diciembre 31 de 2013. Dejando claro en el presente proceso, que el señor **CASTILLO SIERRA** no tiene intereses alguno o injerencia en ocultar la realidad financiera de la demandante; cuando se conoce por parte de los miembros del Consejo de Administración que los resultados cada año fueron positivos para **CONSUMO**. Se recalca que no existe prueba alguna o indicio, que señala que el señor **CASTILLO SIERRA** daba ordenes a sus empleados para falsificar o manipular facturas o información financiera de **CONSUMO**.

Ahora frente a la recomendación de iniciar acción de responsabilidad civil en contra del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, simplemente era una "recomendación" a facultad de **CONSUMO** para iniciar demanda, pero no de tomarse como lo pretende hacer ver el abogado en este hecho, que se veía comprometida su labor como gerente; teniendo en cuenta que la demandante tenía una simple expectativa de acudir a la jurisdicción, lo cual no era negativa la libertad en comercializar sus bienes inmuebles, independiente de la figura adoptada en cada acto jurídico.

Así las cosas, ante el desconocimiento del informe citado en el hecho sexto de la demanda que señala textualmente en términos de: "manipulación fraudulenta de facturas" "acción premeditada para ocultar la realidad de la información financiera", y la supuesta recomendación de la revisoría fiscal de iniciar una acción social de responsabilidad patrimonial en contra del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**; se considera que las afirmaciones son deshonrosas e injuriosas que atentan contra la dignidad humana y el profesionalismo que entrego en su calidad de Gerente de Consumo y en otros cargos durante 27 años de labor, haciendo su mejor esfuerzo en los cargos desempeñados y haciendo crecer a **CONSUMO** en ventas, en cumplimiento de metas cada año los cuales quedaron actas conocidas

por el Consejo de Administración, apertura de seis (6) establecimientos nuevos como: Floresta, San Joaquín, Terracina, Barrio Obrero(Bello), Poblado y Colores, los cuales estaban abiertos y en funcionamiento hasta el día en el cual salió del cargo el señor **CASTILLO SIERRA**.

Finalmente, no puede señalar **CONSUMO** de manera temerosa y con falta de pruebas, que el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** incurrió en: “manipulación fraudulenta de facturas para ocultar perdidas al Consejo de Administración” y “manipulación fraudulenta de documentación e información de la Cooperativa, por parte de empleados de la entidad”, todo lo anterior reitero que son manifestaciones deshonorosas, calumniosas e injuriosas donde caben las acciones penales respectivas en contra de la parte demandante, donde se tuvo conocimiento a partir de la presente demanda y se reitera que no existe prueba alguna que señalen que el señor **CASTILLO SIERRA** haya manipulado dicha información.

**AL SEPTIMO. NO ES CIERTO.** La manifestación efectuada por parte de **CONSUMO**, que señala de supuestas enormes perdidas acumuladas de Consumo desde el 2012; permiten señalar del independiente del nivel de endeudamiento por parte de **CONSUMO** entre los años 2012 y 2013, presento un crecimiento en activos, especialmente fijo y el aumento del patrimonio concluyendo que todos los negocios eran viables. Teniendo en cuenta que las estrategias que se tenían para disminuir el endeudamiento financiero lo ante posible, producto de inversiones realizada en los puntos: Los Colores, Terracina, Laureles y oficina principales; existía una posible solución con el fin de hacer efectiva la venta de los lotes que tenía **CONSUMO** para tal fin; pero que por decisión del Consejo de Administración y la Gerencia no se suspendieron las ejecuciones de los proyectos, por ello se recurrió al endeudamiento.

Respecto al informe de la Superintendencia de Economía Solidaria de fecha 24 de octubre de 2014; lo desconoce el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, teniendo en cuenta que su vinculación laboral se dio hasta el día 30 de abril de 2014. Sin embargo, reitero la posición en esta defensa por cuanto no existió manipulación fraudulenta de documentos y facturas para ocultar perdidas ante el Consejo de Administración, por cuanto al área contable trabajaba con plena independencia, con ética y probidad en sus acciones, no puede señalarse de “manipulación” por cuanto nunca los documentos paralelos existieron ni en el informe, ni tampoco ocultar la realidad del resultado de la toma física de inventarios a corte de diciembre 31 de 2013. Sin embargo se deja en duda la individualización de la responsabilidad de quien fungió el cargo en su momento como Gerente General señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**.

En la circular No. 007 del 21 de Octubre de 2008 de la Superintendencia de Economía Solidaria, numeral 2 del título IV regula los deberes de los administradores y establece que el artículo 158 de la Ley 79 de 1988 remite en materia de los deberes de ellos administradores, remite al artículo 23 de la Ley 222

de 1995. Donde los administradores deben obrar de buena fe y con diligencia en el cuidado de los negocios así lo señala la norma:

*“En consecuencia, los miembros de los órganos de control social de las entidades solidarias supervisadas, por ejemplo, los de la junta de vigilancia o del comité de control social, regidos por los principios de autogestión y autocontrol previstos en el artículo 7 de la Ley 454 de 1998, no son administradores o directivos de dichas entidades”.*

Es decir la responsabilidad es amplia en el sector cooperativo, puesto que así lo señala la norma citada:

*“Los administradores, revisores fiscales y empleados de las organizaciones de economía solidaria deben obrar dentro del marco de la ley y observando el principio de la buena fe de conformidad con lo previsto en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 34 de la Ley 454 de 1998”.*

*“En todo caso, los administradores están en la obligación de conocer a profundidad los temas que le son puestos a su consideración, de debatirlos y pronunciarse con conocimiento de causa, dejando la evidencia del órgano correspondiente.*

Respecto a las fallas de planeación en el proyecto “Consumo Laureles” se desconoce el informe técnico o peritaje que determine los aspectos fundamentales que señalan al señor **CASTILLO SIERRA** del posible detrimento patrimonial. Sin embargo de haber presentado la parte demandante alguna prueba de dicha situación, vale recordar que en el proceso de responsabilidad civil que curso ante el Juzgado 12 Civil del Circuito no logro ejercer el derecho de defensa, contradicción frente al libelo demandatorio y el peritaje presentado por la parte actora en dicha instancia; teniendo en cuenta que ante la existencia de elementos para acudir a instancias de nulidad de lo actuado en el proceso con radicado 05001310301220170076300.

**AL OCTAVO. NO ME CONSTA ESTE HECHO.** Es un hecho expresado por la parte demandante, la cual desconoce el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**; en cuanto la fecha de toma de posesión de **CONSUMO** por parte de la Superintendencia Solidaria y del relevo del Gerente en dicha época; por cuanto ya había transcurrido mas de un año desde la salida de su cargo por parte del señor **CASTILLO SIERRA**.

**AL NOVENO y DECIMO. NO ME CONSTA ESTE HECHO.** Es importante precisar y dejar como constancia en el presente escrito, que el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** tuvo conocimiento y se entero del proceso de responsabilidad en su contra, a partir de la fecha de notificación de la presente demanda declarativa de simulación. Igualmente desconoció tajantemente la demanda que

curso ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín presentada el día 21 de noviembre de 2017, admitida el día 11 de diciembre de 2017, bajo radicado 05001310301220170076300. Por consiguiente desconoció las pruebas aportadas por la demandante en dicha instancia judicial y los perjuicios reclamados que señalan que oscilaban entre \$ 4.107.959.771 y 9.291.772.461.

Considera esta parte pasiva, que frente al proceso existen aspectos que sin lugar a duda, generan cierto grado de duda razonable, puesto que el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** no recibió nunca la citación para notificación de la demanda, ni la de aviso, puesto que de haber tenido conocimiento hubiese actuado con debida cautela para hacerse parte y ejercer la defensa frente al proceso, teniendo en cuenta que estamos frente a vulneración al debido proceso.

Por su parte lo manifestado en el hecho **DECIMO**, desconoce el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** los términos en que fue notificado pese a manifestar que la entrega del citatorio fue recibido por “Guillermo Zapata”. No puede el apoderado de **CONSUMO** en hacer aseveraciones temerarias e infundadas que el señor **CASTILLO SIERRA** tuvo conocimiento de la demanda de responsabilidad civil en su contra, puesto que en el actuar con diligencia del demandado, hubiese acudido al proceso a efectos de ejercer la defensa y contradicción, máxime frente a las pretensiones cuantiosas, estaba fuera del contexto en virtud de la gestión y gerencia efectuada por el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** a lo largo de su estancia laboral por **CONSUMO** y los hechos expresados en el hecho séptimo del presente escrito. Por ello se reitera que ante la gravedad de ellos hechos se interpondrán acciones legales de tipo penal y civil para que se investiguen los hechos en discusión.

Consideramos que de enterarse en debida forma el señor **CASTILLO SIERRA** como demandado en el proceso declarativo de responsabilidad social, hubiese tomados las medidas necesarias para lograr el derecho de defensa y contradicción, máxime que se encontraba frente a pretensiones cuantiosas que estaban en discusión, las cuales podrían llegar afectar su propio patrimonio con dicho proceso.

**AL DECIMOPRIMERO. NO ME CONSTA Y DESCONOZCO LAS RAZONES DE ESTE HECHO.** Por parte del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** se debe precisar que se desconoce la decisión judicial de fecha 14 de diciembre de 2018 en su contenido y razones de hecho y de derecho para haber sido condenado de las pretensiones incoadas por **CONSUMO** en contra del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**. Dejando de presente que respecto a los valores de condena, si bien la parte demandante reitera que nace en virtud del dictamen pericial aportado; el cual se reitera que se desconoce en su fondo las razones del peritaje; lo cual como se ha mencionado se acudirán en su oportunidad a otras acciones legales.

Por ello nos permitimos señalar que la sentencia de primera instancia tiene los siguientes aspectos por rechazar de nuestra parte:

-Frente a la condena a los demandados a pagar de forma solidaria, en la suma de **\$3.644.942.516** (mejoras que corresponden a los arrendadores conforme al contrato); no tendría sentido la condena de primera instancia, por cuanto se parte que los contratos de arrendamiento fueron autorizados por el Consejo de Administración en los termino establecidos en dicho documento, además la suma condenatoria generaría un enriquecimiento sin causa para **CONSUMO**, teniendo en cuenta que el contrato sigue en ejecución por el termino pactado y estaríamos frente al deber legar de que la parte demandante estaría obligada a cancelar dichos dineros a los terceros; a efectos de hacerse a los predio donde se encuentra construido el proyecto Consumo Laureles.

-Frente a la condena al señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** en la suma de **\$175.017.378**, (tomados como referencia del costo del préstamo de \$ 800.000.000); es un reparo y una interpretación errónea que parte del proceso; teniendo en cuenta que en el préstamo suscrito entre las partes, no se pacto intereses, ni otro valor en el efecto de incumplimiento por cuanto **CONSUMO** tenia la plena facultad de descontar el dinero del canon mensual que se causaría mes a mes.

**AL DECIMOSEGUNDO. NO ME CONSTA Y DESCONOZCO LAS RAZONES DEL HECHO.** Atendiendo a que la **COOPERATIVA CONSUMO** presento recurso de apelación, como lo manifiesta el apoderado de la demandante en el hecho; teniendo en cuenta que es una situacion de las tantas manifestadas que desconoce desde el origen del trámite hasta ahora, frente al proceso declarativo de responsabilidad civil impetrado en contra del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, el cual curso ante el Juzgado 12 Civil del Circuito, despacho ante el cual a la fecha se radico solicitud de copia de todo el expediente.

**AL DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO y DECIMOQUINTO. NO ME CONSTAN ESTOS HECHOS. NO ME CONSTA ESTOS HECHOS Y LOS DESCONOZCO.** Los hechos señalados por parte de **CONSUMO** en el libelo de la demanda, especialmente en el proceso ejecutivo en contra de **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** son hechos desconocidos en su totalidad, por cuanto si bien existe en la demanda un pantallazo del auto que libro mandamiento de pago, no sabe a ciencia cierta el radicado del ejecutivo adelantado en su contra, ni las medidas cautelares decretadas en la misma, teniendo en cuenta que en dicho proceso también se debió interponer en contra de JOSE MARIA PRADA GIRON, puesto que como es argumentado por el apoderado de la demandante, este ultimo hace parte de la lista de demandados en el proceso de responsabilidad civil llevado a cabo en el Juzgado 12 civil del Circuito de Medellin, radicado desde el 21 de noviembre de 2017, como se puede observar del sistema web de la rama judicial adjunto como prueba documental.

En este mismo sentido, se desconoce la decisión revocada parcialmente, mediante auto del 20 de agosto de 2019 en el proceso ejecutivo en discusión.

**DIANA P. CANO ARCILA**  
**ABOGADA TITULADA**

---

No existen motivos razonables teniendo en cuenta que frente al señor **JOSE MARIA PRADA GIRON**, existen unos bienes en cabeza, los cuales permiten ser la prenda general del acreedor y no el uso desproporcional de utilizar el sistema judicial en búsqueda de una simulación, cuando no existen motivos razonables, conexos que infieran que existía una decisión judicial y posteriormente el deudor busco insolventarse mediante actos jurídicos. Por ello en la búsqueda en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro se hallaron los siguientes inmuebles en cabeza del señor **PRADA GIRON**:

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 3309820] - Nombres y Apellidos: [JOSE MARIA PRADA GIRON]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
001	531605	TRANSVERSAL 39CB # 74 - 86 INT 99039 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
018	85510	SIN DIRECCION ... DORADAL	Documento
001	531635	TRANSVERSAL 39CB # 74 - 82 INT 0501 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
001	531625	TRANSVERSAL 39CB # 74 - 82 INT 99035 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
001	361878	CARRERA 69 # 44B - 70 INT. 0201 (DIRECCION CATASTRAL)	Nombres
001	24991	CPAZ SC15 GR374 LT02 (DIRECCION CATASTRAL)	Nombres

**AL DECIMOSEXTO. NO ME CONSTA EL HECHO.** Por parte del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** se desconoce la forma y valor de la transacción celebrada entre CONSUMO y los señores **LUZ AMPARO LOPERA DE OVIEDO, ALDEMAR PATIÑO GIRALDO, JUAN RAMON AGUDELO SANIN, ALVARO DE JESUS ZAPATA JIMENEZ y CRUZ MAGDALENA MARQUEZ VARGAS**, en la que se obligaron a pagar en favor de la demandante, la suma de **\$40.000.000** millones de pesos, a cambio de que la parte actora desistiera de las pretensiones de los miembros del Consejo de Administración tasadas en un valor aproximado de \$2.325.266.765 millones de pesos. Esa desproporción de cifra entre la anterior citada y la pagada en la transacción, genera un manto de duda porque motivo CONSUMO desiste de la pretensión en contra de los miembros del Consejo de Administración, y persigue de manera grave y dolosa con la acción judicial en el presente proceso. Es frente a esa negociación que realmente existe un detrimento patrimonial, en el recobro de la sentencia judicial en contra de todos los mencionados; cuando la razón jurídica es proteger los intereses de la demandante, máxime que la entidad se encuentra con intervención por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria.

**AL DECIMOSEPTIMO y DECIMO OCTAVO. NO ME CONSTA Y DESCONOZCO LAS RAZONES DEL HECHO.** Por parte del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, se reitera que existe un pleno desconocimiento en cuanto a la sentencia de segunda instancia, proferida por parte del Tribunal Superior de Medellin en fecha 21 de septiembre de 2019.

Si bien como se puede señalar del hecho, existen unas condenas en contra del señor **CASTILLO SIERRA**; vale aclarar que se respeta la decisión judicial, pero no se comparte en cuanto al grave daño incurrido por parte del despacho, atendiendo que no existe claridad en las condenas, los motivos de fondo de la decisión plasmados al peritaje no permiten inferir razonablemente el motivo de la condena de las mejoras.

**DIANA P. CANO ARCILA**  
**ABOGADA TITULADA**

Ahora por otro lado, en cuanto a la segunda condena determinada en la suma de \$175.017.378, no tiene sentido desde el aspecto jurídico de la pretensión interpuesta por el demandante, por cuanto efectuó solicitud para que se reconociera el valor del préstamo calculado indexado hasta la fecha de exigibilidad de la obligación; teniendo en cuenta que el señor CASTILLO SIERRA no tuvo vinculo contractual en virtud del préstamo con la tercera persona, no fue avalista de la obligación, teniendo en cuenta que de incumplir el pago por parte del tercero y ejecutar CONSUMO mediante un proceso ejecutivo, estaríamos en el escenario de un doble pago por intereses sobre el valor de los intereses respectivos.

Además considera la parte pasiva, que este proceso presentado por parte de CONSUMO en virtud de la supuesta simulación que alega; es temeraria conforme lo señala el artículo 79 Código General de Proceso, utilizando el proceso con propósitos dolosos puesto que han tratado a toda costa, por medio de una acción judicial declarar la simulación absoluta y relativa; agravando con hechos el actuar que tuvo el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** durante el ejercicio de su cargo como Gerente de **CONSUMO**.

Ahora pretende desgastar el aparato judicial, con proceso donde la sentencia no se encuentra ejecutoriada plenamente, puesto que actualmente **CONSUMO** presento recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, con fecha de radicación del 24 de enero de 2020, con actuaciones vigentes del 13 de enero de 2022 como cambio de magistrado ponente y sin una decisión de fondo que pueda variar las pretensiones del demandante en esta instancia judicial. De lo anterior se acredita con la consulta en la página web de la rama judicial, que se adjunta a continuación:

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : Miércoles, 22 de Junio de 2022 - 06:47:24 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL			DRA. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación		Despacho	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- COOPERATIVA DE CONSUMO			- LUZ AMPARO LOPERA DE OVIEDO - JOSE MARIA PRADA GIRON - ALDERMAR PATINO GIRALDO - JUAN RAMON AGUDELO SANIN - ALVARO DE JESUS ZAPATA JIMENEZ - GUSTAVO LEON CASTILLO DE SIERRA - CRUZ MAGDALENA MARQUEZ VARGAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019, CUADERNO DEL TRIBUNAL (FOLIOS 37-54)					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jan 2022	CAMBIO DE MAGISTRADO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE MAGISTRADO REALIZADA EL 13/01/2022 A LAS 13:30:08	13 Jan 2022	13 Jan 2022	13 Jan 2022
26 Nov 2021	INFORME SECRETARIAL	EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD ELEVADA POR EL DESPACHO 11 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SE LIBRO EL OFICIO OSSCC NO 1122 DE LA FECHA DE 26/11/2021.			26 Nov 2021

Es una paradoja que **CONSUMO**, alega dentro del presente proceso un **grave perjuicio causado**, cuando la sentencia judicial del proceso cursado ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310301220170076300, no se encuentra ejecutoriada hasta tanto no se

resuelva el recurso extraordinario de casación el cual cursa ante la Corte Suprema de Justicia. Atendiendo que ambos procesos corresponden a las mismas partes y su discusión se centra frente a las pretensiones de la condena, hoy reclamadas haciendo exigibles mediante el presente proceso declarativo de simulación, entonces el presente proceso estamos frente a la figura de la prejudicialidad establecida en el artículo 161 del C.G del Proceso, cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca; esto con el fin de evitar **sentencias sobre un asunto que sean contradictorias.**

Acerca de la existencia de un memorial presentado con fecha 7 de noviembre de 2019, admitido el 17 de marzo de 2020 el cual cursa actualmente en la Corte Suprema de Justicia, se reitera que estamos frente al fenómeno de prejudicialidad; el cual se solicitara al despacho en el presente escrito a efectos de ser tenida en consideración.

**AL DECIMONOVENO. NO ME CONSTA ESTE HECHO DEBERA PROBARLO EL DEMANDANTE.** Se desconoce por parte de mi poderdante los términos de la solicitud presentada por **CONSUMO**, ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de determinadas por el Tribunal en decisión de segunda instancia. Reiteramos decisión de fondo fuera de la interpretación probatoria y de la realidad procesal, teniendo en cuenta que las decisiones de gerencia eran tomadas por expresa autorización del Consejo Administración, como se puede apreciar en las actas de la Cooperativa.

**AL VIGESIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Para poner en contexto al despacho debemos aclarar aspectos de la demanda frente a hechos malintencionados y dolosos del apoderado de **CONSUMO**, que quiere hacer ver la situación gravosa en contra de mi poderdante.

Aspectos como es cierto que para el día 17 de septiembre de 2014 realice la compraventa de los inmuebles descritos No. 1, 2, 3 y 4 a favor de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ, PABLO CASTILLO FERNANDEZ y GLORIA ELENA FERNANDEZ**, pero se dio en razón del estado de salud que venia aquejando al señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** desde el ejercicio de su cargo como Gerente, el cual empeoro posteriormente cuando para el año 2014 sufrió un paro cardiaco, el cual fue atendido en su oportunidad pero continuo desmejorando su estado de salud para dicha época. Por ello tomo la decisión de organizar su patrimonio frente a sus hijos y cónyuge, siendo este el motivo principal de los actos jurídicos, y no como lo plasma el apoderado de **CONSUMO** frente a una supuesta demanda, en la cual solo existía una expectativa a futuro de tener o no una sentencia favorable o desfavorable.

Pero no es cierto como lo afirma el apoderado del demandante, que para la fecha 17 de septiembre de 2014 se encontraban los supuestos para que surgiera la

obligación indemnizatoria; puesto que CONSUMO no había acudido a instancias legales hasta el momento, solo tenía una simple expectativa de una sentencia a futuro; situación que no podía condicionarse para que el señor CASTILLO SIERRA tuviera capacidad para contratar y libertad para vender los bienes como quedo plasmado en las escritura publicas de compraventa. Cabe señalar que si bien existía un informe de revisoría fiscal, en el cual daban una recomendación a CONSUMO frente al supuesto de iniciar proceso de responsabilidad en contra de mi poderdante, no era una condición o limitación al dominio que le permitiera hacer negociaciones con los bienes inmuebles con terceros. Es esta situación particular y temeraria que quiere hacer ver el apoderado en el presente proceso, el cual debe el Juez en revisar de acuerdo con las pruebas aportadas y a la realidad sustentada en el presente escrito o pruebas que sean consideradas en su oportunidad.

Por último reitero nuevamente, que señalan de forma ilegal y sin prueba documental la existencia de manipulación fraudulenta de facturas e información financiera, por cuanto estos hechos no sucedieron como los pretende hacer ver como grave para acceder a una pretensión simulatoria a toda costa.

**AL VIGESIMOPRIMERO. NO ES CIERTO.** Si bien compareció el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** el día 17 de septiembre de 2014 a la Notaria 26 de Medellin, con la finalidad de otorgar escritura pública de compraventa; debe aclararse que no existieron simulaciones, teniendo en consideración que mi intención real y libre fue vender los bienes inmuebles, cuando no existían restricciones legales, ni medidas cautelares, ni procesos en contra del señor **CASTILLO SIERRA**.

A continuación:

Al 2.1 del hecho respecto al contrato No. 1. Debe ceñirse al acto de compraventa conforme señala la escritura pública No. 2857 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaria 26 de Medellin; respecto al inmueble ubicado en la Carrera 83 A # 32EE-33 Apartamento 602 del Edificio San Lorenzo de Almagro-Medellin, el parqueadero No. 14 y cuarto útil No 14; sobre el derecho de cuota del 50% del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** a favor de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ** y **PABLO CASTILLO FERNANDEZ**. Este acto tiene la presunción legal de la plena validez del acto jurídico, sumado a la voluntad libre y espontanea por los intervinientes en el negocio jurídico.

Se precisa por otro lado, que el 50% del derecho de cuota restante le pertenece al dominio de la señora **GLORIA ELENA FERNANDEZ LAVERDE**, conforme se analiza de la escritura pública No. 3777 del 26 de diciembre de 1996 de la Notaria 3 de Medellin, registrada en la anotación No. 003 del Certificado de Libertad del inmueble con matrícula 001-693417, 001-693401 y 001-693407 de la Oficina de Instrumentos Publicos de Medellin Zona Sur.

Al hecho 21.2 señalado en la demanda; vale reiterar que la escritura pública No. 2858 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaria 26 de Medellin, relaciona la

compraventa de **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** a favor de **GLORIA ELENA FERNANDEZ LAVERDE, MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ y PABLO CASTILLO FERNANDEZ**, de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 42 C No. 82-40 apartamento 301, parqueadero No. 1 semisotano y cuarto útil; gozan de la presunción legal de plena validez del negocio jurídico.

En el hecho 21.3 citado en los hechos; se llevó a cabo la escritura pública No. 2859 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaria 26 de Medellín, donde el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** realizo venta del 50% del derecho de cuota en favor de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ y PABLO CASTILLO FERNANDEZ**, respecto al inmueble citado en el hecho 21 numeral 21.3. Este inmueble posteriormente fue vendido por parte de los señores **GLORIA ELENA FERNANDEZ LAVERDE** quien tenía el derecho del 50% de cuota, **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ y PABLO CASTILLO FERNANDEZ** cada uno con el derecho de cuota del 25%, por escritura pública No. 215 del 09 de febrero de 2016, a favor del señor **EDWIN FERNEY GOMEZ**, mediante un contrato valido y donde se presume la buena fe. Se rechaza la forma como busca desacreditar la demandante **CONSUMO**, hablando de una despatrimonialización; cuando realmente el señor **CASTILLO SIERRA** tenía libertad amplia de comercializar sus bienes sea mediante cualquier figura jurídica idónea, por cuanto no existían limitaciones al dominio, ni procesos judiciales con medidas cautelares vigentes sobre su patrimonio, ni indicios, que determinaran que el señor **CASTILLO SIERRA** no podría enajenar bienes inmuebles.

Por último atendiendo al punto 21.4 del contrato No. 4, el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** vendió su derecho de cuota del 50% del bien inmueble lote No. 4, ubicado en la Carrera 27 No. 22 Sur 051 casa No. 108 de Envigado, en favor de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ y PABLO CASTILLO FERNANDEZ**, acto determinado en la escritura pública No. 2860 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaria 26 de Medellín. Se reitera que la compraventa tiene plenos efectos jurídicos, gozando de presunción de validez y no se trató de simulación como lo pretende hacer ver la demandante, señalando unos indicios de mala fe en el presente proceso, con el objeto de deslegitimar las ventas realizadas por parte del señor **CASTILLO SIERRA**.

Atendiendo al punto 21.5 denominado “*Aspectos comunes entre los contratos 1, 2, 3 y 4*”, **NO SON CIERTOS LOS HECHOS y DEBERA PROBARLOS LA DEMANDANTE**.

No puede el despacho estar sujeto y condicionar que existe simulación por cuanto las escrituras públicas corresponden al 17 de septiembre de 2014, menos hablarse de limitaciones al dominio, ni procesos judiciales vigentes con medidas cautelares por cuanto no existían. Ahora no puede ser motivo alguno que el apoderado de la demandante trate del tema de redacción y el formato de las ventas, cuando es costumbre la forma en el sistema notarial en Colombia; independientemente que sean diferentes los inmuebles objeto de venta.

**AL VIGESIMOSEGUNDO. NO ES CIERTO DEBE PROBARLO EL DEMANDANTE.** La parte demandante habla de indicios en la simulación de los contratos suscritos por el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, en los inmuebles señalados en el hecho anterior. Sin embargo pese a que tiene la carga de la prueba para acreditar su afirmación, debe considerarse los siguientes aspectos:

(i) Frente al motivo para simular en el tiempo. Se debe precisar que el apoderado de **CONSUMO** trata de generar una situación como el **tiempo**, precisando que la demandante ha alegado pérdidas derivadas del proyecto "Consumo Laureles" el cual no fue aprobado por el señor CASTILLO SIERRA puesto que al interior del Consejo de Administración debería presentar cada proyecto para que lo sometiera a votación y aprobación. Ahora no puede el apoderado señalar que para el día 17 de septiembre de 2014, existía una pérdida cuando realmente no se había presentado hasta esa fecha, proceso de responsabilidad civil, la cual fue radicada el día 21 de noviembre de 2017, conforme obra en el sistema web de la rama judicial. Por otro lado el hecho de existir un informe de la revisoría fiscal no significa que exista un juzgamiento frente al actuar, por cuanto se estaría prejuzgando si la existencia de un proceso judicial en contra del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** y **CONSUMO** tendría en ese caso una simple expectativa, por cuanto no existía una condena hasta la fecha de las respectivas ventas.

Ahora no puede predicar que buscaba eludir un pago, cuando a la fecha existe bien inmueble en cabeza del demandado, como garantía o prenda de los acreedores, el cual consta en la consulta efectuada ante la Superintendencia de Notariado y Registro a continuación:

Por parte de **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** con C.C No. 15.400.440:

C.C.	C.I.C.	DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE	DOCUMENTO
001	851650	CARRERA 27 22 SUR - 051 URBANIZACION PORTON DEL POBLADO LOTE N.4 CASA N.108 DOS NIVELES	Documento

Por parte de **JOSE MARIA PRADA GIRON** con C.C No. 3.309.820:

**DIANA P. CANO ARCILA**  
**ABOGADA TITULADA**

---

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 3309820] - Nombres y Apellidos: [JOSE MARIA PRADA GIRON]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
001	531605	TRANSVERSAL 39CB # 74 - 86 INT 99039 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
018	85510	SIN DIRECCION . ... DORADAL	Documento
001	531635	TRANSVERSAL 39CB # 74 - 82 INT 0501 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
001	531625	TRANSVERSAL 39CB # 74 - 82 INT 99035 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
001	361878	CARRERA 69 # 44B - 70 INT. 0201 (DIRECCION CATASTRAL)	Nombres
001	24991	CPAZ SC15 GR374 LT02 (DIRECCION CATASTRAL)	Nombres

De la anterior consulta se puede afirmar que no era necesario por parte de **CONSUMO** iniciar una acción judicial de simulación, cuando existen bienes inmuebles en cabeza de los señores **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** y **JOSE MARIA PRADA GIRON**, puesto que ambos fueron condenados solidariamente en el proceso de responsabilidad civil impetrado por la demandante ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 05001310301220170076300. Igualmente en este sentido la demandante tiene vigente proceso ejecutivo conexo en el mismo despacho, como lo manifestó el apoderado de **CONSUMO** en los hechos decimotercero (13) al decimoquinto (15). Sumado igualmente al recurso de casación interpuesto por la demandante, el cual se reitera que la decisión del proceso de responsabilidad civil no se encuentra ejecutoriada; por cuanto el recurso al ser estudiado y resuelto de fondo pueden varias las circunstancias jurídicas objeto de discusión.

(ii) No existió venta de los mejor del patrimonio en bloque, como lo señala la parte demandante; esto se corrobora con el bien que está en cabeza actualmente del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**. Es decir reiteramos al despacho que las circunstancias señaladas por la **CONSUMO** no están dadas en su totalidad a la fecha de la presente de la presente demanda.

(iii) Respecto a la ausencia de pago y capacidad financiera que señala el demandante, de forma temeraria, deberá probarlo la parte demandante en el presente proceso.

(iv) Atendiendo al parentesco; no está prohibido en la legislación colombiana que la venta se puede hacer entre padres, hijos o cónyuges, tiene plena validez conforme a los elementos del negocio jurídico.

(v) Por otro lado frente a la retención de la posesión, es falso el argumento tejido por el demandante; por cuanto cada uno de los actuales propietarios ejercen actos de señor y dueño como: pago de impuestos, reciben canon de arrendamiento respectivamente y los gastos que conllevan las propiedades en su respectivo uso.

(vi) Reiteramos por otro lado que atendiendo a la entrega de los bienes inmuebles, esta acredita la situación en cada una de la escritura públicas en su respectivo tiempo, y no tiene sentido el argumento que señalan que no estoy desprendido de

los inmuebles cuando se reitera categóricamente, que los propietarios actuales son quienes tienen aprehensión material de cada inmueble.

(vii) Es una afirmación con dolo, puesto que CONSUMO no puede restringirle la enajenación para el año 2014, partiendo que tenía voluntad para realizar cualquier negocio jurídico con terceros. Por lo cual la parte demandante deberá probar que para septiembre de 2014 existía alguna restricción en vender los bienes, igualmente la existencia de alguna medida cautelar para la época o sentencia para septiembre de 2014 a favor de CONSUMO, donde condenara al señor CASTILLO SIERRA a reconocer y cancelar alguna suma dineraria.

Concluyendo de esto, que no estaban dadas las condiciones para alegar en este proceso una simulación absoluta o relativa de las ventas mencionadas.

(viii) No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado de CONSUMO en este proceso; que no viene al caso en el presente proceso.

(ix) Por otra parte atendiendo al precio acordado vs valor comercial; me permito aclarar a la parte demandante, que todos los actos jurídicos para el año 2014 se podrían realizar conforme a la cifra determinada catastralmente y no necesariamente el valor comercial conforme lo exige el artículo 90 de la Ley 1819 de 2016 (E.T). Ahora el dictamen pericial aportado con la demanda carece de elementos concretos que determine el avalúo catastral; el cual será objetado en su oportunidad por error, por cuanto el perito realizó un avalúo comercial sin tener acceso a los mismos, desconociendo el perito el estado real de los inmuebles, sus áreas y otros aspectos que pueden tener injerencia final en el avalúo comercial; partiendo que estaría dando un dictamen a siegas, sin conocer el objeto.

(x - xi). **CONSUMO** deberá probar estas circunstancias expresadas en estos hechos, en razón a la determinación del precio y la pasividad de los compradores, haciendo énfasis que busca determinar con estos puntos señalados, cuando ya se efectuó claridad sobre los mismos en los puntos (vi) y (ix).

**AL VIGESIMOTERCERO y VIGESIMOCUARTO. ES CIERTO PARCIALMENTE.**

Es cierto parcialmente que señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, el día 22 de mayo de 2018 celebró compraventa mediante escritura pública No. 1155 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría 2ª de Medellín. Sin embargo no es cierto que conocía de la existencia del proceso declarativo de responsabilidad civil, llevado a cabo ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310301220170076300, ni del auto admisorio de la demanda, menos de la notificación que se efectuó el día 18 de enero de 2018; situaciones que se han reiterado que nunca el señor **CASTILLO SIERRA** conoció directamente de la demanda citada, ni tampoco fue notificado en debida forma como lo establece el artículo 291 del C.G del Proceso. No puede pretender el apoderado de **CONSUMO** bajo esa afirmación llevar a error judicial al Juez de conocimiento, por cuanto como se ha reiterado en varios hechos de la contestación, el señor **CASTILLO SIERRA** no recibió ni la citación para notificación personal, ni el aviso tampoco; puesto que de haber tenido conocimiento directo y ante la complejidad

del proceso se hubiese notificado sea personalmente o por cualquier otro medio; para ejercer el derecho de defensa y contradicción en dicho proceso.

Por otro lado debemos ser enfáticos, que en virtud del estado de salud del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, por cuanto desde que ostento el cargo de Gerente, presentaba múltiples problemas de salud(migraña), posteriormente a su salida presento un infarto con el cual casi termina con su vida, lo cual llevo a realizar las ventas tanto a sus hijos como a su cónyuge. Por ello opto por realizar una venta a **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ**, mediante escritura pública No. 1155 del 22 de mayo de 2018 sobre el derecho de cuota del 50% sobre los inmuebles Parcela No. 43, 44 y 45 de la Parcelación Otrolado, ubicada en el municipio de El Retiro. Estos bienes actualmente están en poder de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNÁNDEZ**, quien tiene la explotación económica de los mismos, además goza del dominio y posesión de los bienes inmuebles.

**AL VIGESIMOQUINTO. NO ES CIERTO DEBERA PROBARLO EL DEMANDANTE.** Se reitera que el negocio jurídico entre **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** y **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ**, mantiene plena validez, máxime que el señor **CASTILLO SIERRA** tenía la disposición libre sobre sus bienes inmuebles y no lo que afirma **CONSUMO** que reitera de una simulación.

Frente a todos los literales señalados en el presente hecho, hacemos énfasis que mantenemos la postura asumida en la contestación en el hecho vigesimosegundo, además todas las circunstancias señaladas debera probarlo en el proceso el demandante, por cuanto existes varios cuestionamientos a la demandante bajo estos hechos.

**AL VIGESIMOSEXTO. NO ES CIERTO DEBERA PROBARLO EL DEMANDANTE.** Partiendo de lo señalado en las escrituras públicas de los contratos No. 1, 2, 3, 4 y 5; debemos precisar que no fueron simulados los actos y fue real el negocio jurídico, más nunca se tuvo la intención de declararse insolvente en su patrimonio, teniendo en cuenta que a la fecha como lo señala la consulta realizada ante la pagina web de la Superintendencia de Notariado y Registro, registra bienes a su nombre.

**AL VIGESIMOSEPTIMO. NO ES CIERTO.** Es un hecho notorio la persecución sistemática y reiterada por parte de **CONSUMO** en contra del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, mediante diferentes acciones judiciales, cuando realmente la responsabilidad pesaba mas en el Consejo de Administración como máximo órgano de **CONSUMO**, teniendo en cuenta que los mismos consejeros son quienes aprobaban los proyectos y contratos, máxime sobre la inversión del punto de Laureles, que sobrepasaba los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, limite por el cual podría contratar directamente el Gerente.

Ahora como se puede apreciar en la sentencia emitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellin, en fecha 14 de diciembre de 2018, donde se condeno a varios miembros del Consejo de Administración, entre ellos al señor **JOSE MARIA**

**DIANA P. CANO ARCILA**  
**ABOGADA TITULADA**

---

**PADRA GIRON**, este último registra varios bienes inmuebles a su nombre identificados con las siguientes matriculas:

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 3309820] - Nombres y Apellidos: [JOSE MARIA PRADA GIRON]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
001	531605	TRANSVERSAL 39CB # 74 - 86 INT 99039 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
018	85510	SIN DIRECCION ... DORADAL	Documento
001	531635	TRANSVERSAL 39CB # 74 - 82 INT 0501 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
001	531625	TRANSVERSAL 39CB # 74 - 82 INT 99035 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
001	361878	CARRERA 69 # 44B - 70 INT. 0201 (DIRECCION CATASTRAL)	Nombres
001	24991	CPAZ SC15 GR374 LT02 (DIRECCION CATASTRAL)	Nombres

No puede señalar **CONSUMO**, que no puede hacer efectiva la indemnización de perjuicios causados y determinados en la sentencia judicial, cuando una de las partes tiene patrimonio que respalde la obligación como en el caso del señor **PRADA GIRON**, teniendo en cuenta que se origina la solidaridad entre los condenados civilmente, y realice un proceso declarativo de simulación complejo utilizando la jurisdicción para sus propios medios, pasando de alto la función social de la justicia, además habiendo utilizado el mecanismo de la acción ejecutiva a la fecha.

No puede ser reiterativo el apoderado de **CONSUMO**, que señale de gravedad la ejecución del crédito a favor de **CONSUMO**, cuando existe actualmente un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia bajo radicado 05001310301220170076301 pendiente de traslado a los opositores del recurso y de sentencia de fondo; teniendo en cuenta que no está la decisión ejecutoriada y no ha sido por lo tanto cosa juzgada.

**AL VIGESIMOCTAVO. NO ES CIERTO DEBERA PROBARLO.** Debe citarse que **CONSUMO** no era acreedora frente al valor adeudado por el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** para el mes de septiembre de 2014 y enero de 2018, cuando la sentencia condenatoria dentro del proceso de responsabilidad civil que curso ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 2017-0076300, fue proferida la sentencia de fondo el día 14 de diciembre de 2018, posteriormente **CONSUMO y otros demandados** interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, quien fallo en segunda instancia el día 21 de octubre de 2019; lo cual se puede concluir que las decisiones de primera y segunda instancia, no se encuentran ejecutoriadas a la fecha de la presente demanda, dando este litigio como cosa juzgada; requisito para considerarse dentro del proceso de simulación.

Es decir concluyendo que ante la existencia del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, desaparece de todo contexto de perjuicios graves, alegados por **CONSUMO**.

**AL VIGESIMONOVENO Y TRIGESIMO. NO ES UN HECHO, ES UNA SITUACION JURIDICA INTERPRETADA POR EL DEMANDANTE.** Por cuanto

hace parte del análisis de una eventual simulación relativa señalada por parte del apoderado de CONSUMO, lo cual debera probarse dentro del proceso judicial.

**AL TRIGESIMOPRIMERO. NO ES CIERTO.** Si bien se llevó a cabo un proceso de responsabilidad civil, el cual curso en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellin, bajo radicado 2017-0076300, quien profirió sentencia de fondo el día 14 de diciembre de 2018, la cual fue apelada por CONSUMO y otros en su oportunidad ante el Tribunal Superior de Medellin, quien dicto fallo revocando y modificando la sentencia de primera instancia, el día 21 de octubre de 2019; el mismo proceso que se encuentra en tramite de recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, lo cual la indemnización reconocida mediante sentencia no estaría ejecutoriada, ni seria cosa juzgada.

Por otra parte, frente a la interpelación de **CONSUMO** que señala que en el evento de ser donaciones; como tercero tendría interés, entonces estaríamos frente a una falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto la demandante no se hizo parte en el negocio jurídico.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo de forma total a cada una de las pretensiones incoadas por la demandante CONSUMO como se expresa a continuacion:

- 1. FRENTE A LA PRIMERA PRINCIPAL, PRIMERA y SEGUNDA CONSECUCIONAL.** Solicito a usted Señor(a) Juez, negar las pretensiones incoadas por parte de **CONSUMO**, por carencia de legitimación en la causa por activa y falta de requisitos para acreditar la simulación absoluta frente a los actos jurídicos atacados, además las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.
- 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, LA PRIMERA SUBSIDIARIA, LA PRIMERA CONSECUCIONAL, SEGUNDA CONSECUCIONAL, TERCERA y CUARTA CONSECUCIONAL.** Solicito a usted Señor(a) Juez, negar las pretensiones incoadas como subsidiarias por parte de **CONSUMO**, por carencia de legitimación en la causa por activa, inexistencia del derecho pretendido y falta de requisitos para acreditar la simulación relativa sobre los actos mencionados en la pretensión, las excepciones presentadas, además falta de ejecutoria y cosa juzgada sobre la sentencia pronunciada dentro del proceso llevado a cabo ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellin, bajo radicado 05001310301220170076300.
- 3. Solicito Señor(a) Juez; Dar por probadas las excepciones presentadas por el señor GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA, con la contestación de la demanda.**

4. Solicito Señor(a) Juez; Declarar la suspensión por prejudicialidad del presente proceso, por las razones de hecho y de derecho señaladas en su acápite dentro de la contestación de la demanda.
5. Solicito Señor Juez en el evento de prosperar alguna de las pretensiones, no condenar en costas a los demandados.

### **III. SOLICITUD DE SUSPENSION POR PREJUDICIALIDAD PROCESO DE SIMULACION – RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.**

En el diccionario jurídico de Cabanellas, encontramos que este término deriva del latín “prae iudicium” que significa antes del juicio, y, por PREJUDICIAL se entiende aquello que requiere decisión previa al asunto o sentencia principal.

El artículo 161 del C.G del Proceso regula dicha institución, en el citado artículo:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Es importante señalar al despacho, que la demandada **CONSUMO** radico un recurso extraordinario de casación civil en contra de los señores **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA, JOSE MARIA PRADA GIRON** y **OTROS**, con fecha de radicación del 24 de enero de 2020, trámite que se encuentra admitido por auto del 17 de marzo de 2020 y a la espera del traslado para que se pronuncie el opositor. De acuerdo con el portal web de la rama judicial, se puede avizorar que

la última actuación de dicho proceso se llevó a cabo el día 13 de enero de 2022 con cambio de magistrado. La demandante tiene como objetivo como lo menciono en el hecho decimonoveno y vigésimo de la demanda de simulación, que la decisión de segunda instancia aumente respecto a la condena impuesta en contra de los demandados, al no quedar satisfecho con la condena de segunda instancia emitida por parte del Tribunal Superior de Medellín-Sala civil.

Por ello recalco en la suma importancia, de la presente solicitud por cuanto de continuarse el proceso declarativo de simulación que cursa ante su despacho y la decisión del recurso de casación varia, confirma o modifica la responsabilidad civil en contra de los demandados, la situación jurídica del proceso presente afectaría el derecho al debido proceso del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, por cuanto ambas decisiones pueden ser contrarias.

La figura de la prejudicialidad ha sido desarrollada por tratadistas, especialmente el Dr. Hernán Fabio Lopez Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Colombiano donde ha sido enfático en señalar: ***“cuando la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende de otra, ya sea de carácter administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa incidencia sobre el fallo que se debe proferir, o en otros términos, cuando el pronunciamiento judicial previo en proceso diverso resulta condicionante del sentido de la determinación que deba tomar el juez civil”*** (negrilla fuera de texto).

El riesgo de continuarse con el presente proceso con lleva a que se afecte derechos de las partes, lo cual el Juez de esta instancia debe valorar y revisar bajo principios, que en el evento de prosperar la acción simulatoria, daría facultades para que la actora continúe el proceso ejecutivo conexo que cursa el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín actualmente, ejecutar los bienes inmuebles de mi poderdante, generándose un grave perjuicio, mientras que ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en el recurso extraordinario de casación, estaría en discusión el asunto de la condena impuesta en el proceso que curso en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310301220170076300; ocurriendo una lesión no solo en el patrimonio de las partes involucradas, sino también generándose el fenómeno de la inseguridad jurídica; lo cual el Juez de conocimiento debe amparar en el marco de la ley, ordenando la prejudicialidad frente a las situaciones particulares en discusión. Igualmente en el mismo juzgado cursa proceso ejecutivo conexo en contra de los señores **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA y JOSE MARIA PADRA GIRON**, activo, atento a la ejecución del proceso.

En el caso que nos ocupa cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, y de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser

usado para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación de la decisión, caso en el cual aplica una vez emitida la decisión correspondiente.

En todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e, incluso, también a la casación, pues si bien los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas.

De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve en su momento oportuno (M. P. Luis Alonso Rico). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-27762018 (11001020300020160153500), Jul. 17/18.

#### **IV. EXCEPCIONES**

Solicito a usted Señor(a) Juez, atender a las siguientes excepciones propuestas por mi representada en los siguientes términos:

##### **1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA ACREDITAR LA SIMULACION.**

Partiendo de la situación fáctica señalada por **CONSUMO**, se puede determinar que no están acreditados todos los requisitos de la simulación absoluta referenciados por la parte actora en la demanda.

Atendiendo al elemento “acuerdo simulatorio”, se deja de presente que no existió animo o voluntad para simular o engañar por parte de la señora **GLORIA ELENA FERNANDEZ LAVERDE, GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA y PABLO CASTILLO FERNANDEZ** frente a los actos jurídicos de compraventa objeto de discusión en el presente proceso. Sin embargo, vale aclarar que no se dieron las condiciones de “acuerdo simulatorio” naciendo entonces una especulación como lo quiere hacer ver y entender la parte demandante al despacho; por cuanto partiendo de la premisa del negocio jurídico se presume su validez hasta que no se desvirtúe lo contrario.

Frente al elemento, “ánimo de engañar” es absurdo dicha afirmación, teniendo en cuenta que las partes involucradas en el negocio jurídico, y especialmente el señor **CASTILLO SIERRA** desconocía la demanda la cual fue radicada el día 21 de noviembre de 2017, posteriormente admitida el día 11 de diciembre de 2017, proceso que tuvo su curso en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 20170076300, y por otro lado las compraventas No. 1, 2, 3, y 4 ocurren en septiembre de 2014, fechas distantes entre la celebración del negocio jurídico y la radicación de la demanda de responsabilidad civil.

Por último frente al elemento “disconformidad intencional entre la declaración y la intención”, no tiene asidero jurídico en involucrar el sentir de forma consciente

sobre la voluntad de las partes, por parte del vendedor en vender los bienes y el comprador de adquirirlo conforme al modo de adquisición del dominio sobre los bienes inmuebles.

En este sentido la Corte ha ratificado en múltiples pronunciamientos, que en los juicios de simulación, particularmente, cuando el petitum enuncia la absoluta y se está en presencia de la relativa, es menester una apreciación sistemática, cuidadosa e integral de la demanda, para no sacrificar el derecho sustancial con un excesivo formulismo sacramental, desgastando el aparato judicial y acentuando el conflicto entre las partes.

## **2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Partiendo de este postulado, debemos hacer referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención en una instancia procesal. Por ello se ha reiterado que debe calificarse como un presupuesto de la acción, por cuanto ante la ausencia impide tomarse la decisión de fondo puesto que se desestimarían las pretensiones invocadas.

Sin embargo vale aclarar, que **CONSUMO** interpone la presente acción con ausencia de legitimación en la causa por activa, por cuanto la inexistencia de objeto y la ausencia de sentencia debidamente ejecutoriada, pretende solicitar ante la jurisdicción civil la nulidad absoluta de actos que están plenamente válidos, sumado a que trata de ocupar la justicia para beneficio propio a sus pretensiones, cuando por otro lado existe un recurso extraordinario de casación vigente.

El análisis de la legitimación en la causa llevada a la pretensión de nulidad, implica un doble tratamiento, según se trate de causales de nulidad absoluta o relativa, pues en la primera solo quienes intervinieron como partes del contrato y el Ministerio Público, ante el interés de la moral o de la ley, permitan demandar su nulidad. Sin embargo, algún sector de la doctrina afirma que quien dio lugar a la nulidad no pueda hacerla valer en juicio, por cuanto se estaría aplicando el principio de que ***nadie puede alegar en su favor su propia torpeza***; otros, sin embargo, sostienen que cualquiera de los contratantes podría deprecarla aunque hubiere dado lugar a ella, porque dicha prohibición está consagrada en el inciso segundo del artículo 1742 C.C.

La regla general que se acaba de mencionar, según la cual solo las partes del contrato y el Ministerio Público podrían demandar la nulidad absoluta del contrato, encuentra una excepción al permitir que un tercero **con debido interés para obrar** pueda también hacerlo, según lo autoriza el artículo 1742 C.C y en suma de la seguridad jurídica que la condena que busque señalar como indicio este acreditada debidamente, sea mediante el cobro de un título valor o una sentencia judicial ejecutoriada.

El interés que faculta al tercero para demandar la nulidad de un contrato puede consistir en la ventaja o en el **eventual perjuicio** que le puede irrogar la celebración del contrato, motivo que lo lleva a demandar el acto como su medio de defensa judicial. Así, en su versión positiva, consiste en el hipotético "provecho patrimonial (que obtendría) con la anulación del acto o contrato", y en su faceta negativa es el "**perjuicio económico cierto**" que el acto impugnado le causa. Se resalta entonces, que ese **eventual perjuicio debe estar acreditado para demandar**, y si bien existe una sentencia de segunda instancia en el caso que nos ocupa, la demandante **CONSUMO** acudió a la figura del recurso extraordinario de casación, con el objetivo de pedir modificación de la sentencia de segunda instancia por no quedar satisfecha la decisión de fondo, lo cual no existe ese perjuicio materializado, ni concretado el perjuicio económico, puesto que en virtud de la seguridad jurídica la decisión que ronda en la Corte Suprema de Justicia puede variar en favor o no de cualquiera de las partes, dentro de su oportunidad procesal, con una decisión judicial de fondo que resuelva la controversia que se enmarco en el proceso de responsabilidad civil.

Entonces, este interés debe ser concreto, deducible de las circunstancias particulares del caso, serio o traducible en un eventual beneficio económico o moral, y actual, esto es, existir al momento de la presentación de la demanda de simulación, y no tendría validez lógico jurídico, que el acreedor trate por cualquier de los medios judiciales exigir una pretensión económica, cuando están pendiente decisiones de fondo en otros escenarios judiciales.

A fin de hacer más específico dicho concepto, la jurisprudencia ha precisado que este equivale al beneficio o a la utilidad que se derivaría del despacho favorable o desfavorable de la pretensión, lo que en la práctica obliga al juez de instancia a utilizar una especie de **test para determinar si existe o no dicho interés**, preguntándose por el resultado de la eventual condena o en su defecto emitir una sentencia accediendo a las pretensiones de la parte demandante.

En todo caso, no le basta al tercero alegar genéricamente la defensa del ordenamiento jurídico o la moral para atacar el negocio jurídico en el que no fue parte, pues esta "prerrogativa (solo) le está concedida al juez (oficiosamente) en circunstancias especiales y de modo general al Ministerio Público". Finalmente, el tercero únicamente está legitimado para intentar la pretensión de nulidad absoluta, estándole vedada la pretensión de "restituciones mutuas" del artículo 1746 C.C., por cuanto estas solo interesan a los contratantes.

**La pretensión de nulidad relativa** solo puede ejercerla aquel contratante que la ley ha querido proteger, en razón a su incapacidad o su consentimiento, dejando por fuera a cualquier tercero que alegue haber sufrido perjuicio por el contrato.

Uno de los rasgos más sobresalientes es que tanto la nulidad absoluta como la relativa, pueden alegarse como excepción, hipótesis en que el demandado alega la nulidad para romper el contrato y de contera enervar la pretensión de la parte actora (generalmente encaminada al cumplimiento de los derechos provenientes

del negocio jurídico), lo que únicamente podrán hacer quienes fueron parte en el contrato, como únicos legitimados en la causa por pasiva para blandir dicha defensa.

Por otra parte, siempre que cualquiera de las partes en el contrato esté compuesta por número plural de sujetos, será menester su citación como litisconsortes necesarios sea en el extremo activo o pasivo, puesto que la relación sustancial allí debatida lo impone. Es entonces obligatorio que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos, los que lo celebraron.

Frente a causales de nulidad relativa, habría que acreditar que los intervinientes en el contrato gozaban de plena capacidad y que el proceso de formación de su consentimiento estuvo exento de vicios. De no ser posible lo anterior, la defensa estaría encaminada a probar que, pese a haber ocurrido la causal, la conducta del contratante en favor de quien se estableció la protección legal ratificó, convalidó o en general saneó el vicio en forma expresa o tácita, lo que a menudo acontece a través de la ejecución voluntaria de la obligación contratada, siempre que emane de la parte capaz, siendo también saneable la nulidad absoluta, salvo en las hipótesis de objeto o causa ilícita.

### **3. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES DE SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA.**

Es importante precisar que la demandante **CONSUMO** incurrió en el error de demandar imprecisamente ambas nulidades, esto es la nulidad relativa y de manera conjunta la nulidad absoluta sobre los mismos negocios jurídico como lo puede apreciar el despacho en los hechos de la demanda y las pretensiones incoadas en la misma.

En la forma como preciso la parte demandante, incurrió de esa manera en una inepta o indebida acumulación de pretensiones que lesiona el derecho a la defensa de los demandados, ya que los efectos o resultados de cada una de esas nulidades son distintas como antes se destacó, pues, la nulidad relativa persigue el saneamiento de lo negociado ya sea por el lapso del tiempo o por ratificación de las partes, es decir, la negociación mantiene su vida, y la nulidad absoluta persigue la no subsanación de lo negociado y la liquidación o muerte del negocio, así como la respectiva sanción a los responsables por la inobservancia de alguna norma imperativa o prohibitiva de la ley, cuando tal norma está destinada a proteger y preservar los intereses del orden público o las buenas costumbres.

Es meritorio examinar en el caso particular, que ante las nulidades absoluta y relativa, no le asiste en el caso puntual el interés por parte de **CONSUMO** en alegarla vía judicial; pidiendo la nulidad absoluta o relativa, puesto que les corresponde solo a los interesados en el negocio jurídico hacerla efectiva mediante la acción judicial.

#### **4. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA VALIDEZ DEL ACTO O CONTRATO.**

Una de las excepciones más socorridas para enervar la pretensión de nulidad consiste en demostrar el cumplimiento de todos los requisitos legales generales y especiales, exigidos por la ley civil para la validez del acto o contrato, lo que constituirá el objeto del proceso y de la actividad probatoria.

Tratándose de la compraventa de bienes inmuebles, en el contrato escrito no es suficiente con que se establezca la especie de contrato, dado que es necesario que "para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales" puesto que tratándose de la compraventa de un bien inmueble, la singularización de este en el acto mismo, por su ubicación y linderos, capacidad, objeto y causa se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato válido.

Que en el caso no podría tener otro entendimiento que la celebración del contrato, pues esta es la forma de ejecutar la obligación de hacer que el contrato genere sus efectos jurídicos. De manera que como la principal obligación que emana de un contrato celebrado con sujeción a los requisitos señalados en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, es la que contraen las partes de concurrir a otorgar el contrato, resulta diáfano que en relación con ese objeto, al ser distintos los derechos y obligaciones que surgen de aquélla y de éste, la ratificación tácita de la nulidad contenida en el contrato sólo tendría ocurrencia ejecutando voluntariamente la obligación contratada.

En la circular No. 007 del 21 de Octubre de 2008 de la Superintendencia de Economía Solidaria, numeral 2 del título IV regula los deberes de los administradores y establece que el artículo 158 de la Ley 79 de 1988 remite en materia de los deberes de ellos administradores, remite al artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Donde los administradores deben obrar de buena fe y con diligencia en el cuidado de los negocios así lo señala la norma:

*“En consecuencia, los miembros de los órganos de control social de las entidades solidarias supervisadas, por ejemplo, los de la junta de vigilancia o del comité de control social, regidos por los principios de autogestión y autocontrol previstos en el artículo 7 de la Ley 454 de 1998, no son administradores o directivos de dichas entidades”.*

Es decir la responsabilidad es amplia en el sector cooperativo, puesto que así lo señala la norma citada:

*“Los administradores, revisores fiscales y empleados de las organizaciones de economía solidaria deben obrar dentro del marco de la ley y observando el principio de la buena fe de conformidad con lo previsto en el numeral 24 del*

artículo 189 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 34 de la Ley 454 de 1998”.

*“En todo caso, los administradores están en la obligación de conocer a profundidad los temas que le son puestos a su consideración, de debatirlos y pronunciarse con conocimiento de causa, dejando la evidencia del órgano correspondiente.”*

## **5.. MALA FE Y TEMERIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE EN ACUDIR A LA JURISDICION CIVIL FRENTE A UN PROCESO VIGENTE.**

De conformidad con cada uno de los hechos expuestos en la demanda, cabe señalar al señor(a) Juez, que existe la intención deliberada y temeraria por parte de la demandante en iniciar una acción simulatoria, en este trámite judicial, cuando en otra instancia judicial se lleva a cabo recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, con ponencia del magistrado Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, bajo radicado 05001310301220170076301. Cuya decisión pretende hacer valer como indicio o prueba de la existencia de una acreencia económica y un daño con perjuicios tasados.

No puede continuar el despacho esta instancia y por ello se recalca en la prejudicialidad, decisión que debe ser analizada por el despacho, puesto que continuarse el presente proceso y emitiendo una decisión de fondo, estaría causando una lesión a los derechos fundamentales de la parte pasiva, puesto que a la fecha estamos en un litigio o pleito pendiente de resolverse por las partes en una instancia judicial.

## **6. SOLICITUD DE SUSPENSION POR PREJUDICIALIDAD PROCESO DE SIMULACION – RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.**

En el diccionario jurídico de Cabanellas, encontramos que este término deriva del latín “prae iudicium” que significa antes del juicio, y, por PREJUDICIAL se entiende aquello que requiere decisión previa al asunto o sentencia principal.

El artículo 161 del C.G del Proceso regula dicha institución, en el citado artículo:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Es importante señalar al despacho, que la demandada **CONSUMO** radico un recurso extraordinario de casación civil en contra de los señores **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA, JOSE MARIA PRADA GIRON y OTROS**, con fecha de radicación del 24 de enero de 2020, trámite que se encuentra admitido por auto del 17 de marzo de 2020 y a la espera del traslado para que se pronuncie el opositor. De acuerdo con el portal web de la rama judicial, se puede avizorar que la última actuación de dicho proceso se llevó a cabo el día 13 de enero de 2022 con cambio de magistrado. La demandante tiene como objetivo como lo menciono en el hecho decimonoveno y vigésimo de la demanda de simulación, que la decisión de segunda instancia aumente respecto a la condena impuesta en contra de los demandados, al no quedar satisfecho con la condena de segunda instancia emitida por parte del Tribunal Superior de Medellín-Sala civil.

Por ello recalco en la suma importancia, de la presente solicitud por cuanto de continuarse el proceso declarativo de simulación que cursa ante su despacho y la decisión del recurso de casación varia, confirma o modifica la responsabilidad civil en contra de los demandados, la situación jurídica del proceso presente afectaría el derecho al debido proceso del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, por cuanto ambas decisiones pueden ser contrarias.

La figura de la prejudicialidad ha sido desarrollada por tratadistas, especialmente el Dr. Hernán Fabio Lopez Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Colombiano donde ha sido enfático en señalar: **“cuando la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende de otra, ya sea de carácter administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa incidencia sobre el fallo que se debe proferir, o en otros términos, cuando el pronunciamiento judicial previo en proceso diverso resulta condicionante del sentido de la determinación que deba tomar el juez civil”** (negrilla fuera de texto).

El riesgo de continuarse con el presente proceso con lleva a que se afecte derechos de las partes, lo cual el Juez de esta instancia debe valorar y revisar

bajo principios, que en el evento de prosperar la acción simulatoria, daría facultades para que la actora continúe el proceso ejecutivo conexo que cursa el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín actualmente, ejecutar los bienes inmuebles de mi poderdante, generándose un grave perjuicio, mientras que ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en el recurso extraordinario de casación, estaría en discusión el asunto de la condena impuesta en el proceso que curso en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310301220170076300; ocurriendo una lesión no solo en el patrimonio de las partes involucradas, sino también generándose el fenómeno de la inseguridad jurídica; lo cual el Juez de conocimiento debe amparar en el marco de la ley, ordenando la prejudicialidad frente a las situaciones particulares en discusión. Igualmente en el mismo juzgado cursa proceso ejecutivo conexo en contra de los señores **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA y JOSE MARIA PADRA GIRON**, activo, atento a la ejecución del proceso.

En el caso que nos ocupa cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, y de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación de la decisión, caso en el cual aplica una vez emitida la decisión correspondiente.

En todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e, incluso, también a la casación, pues si bien los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas.

De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve en su momento oportuno (M. P. Luis Alonso Rico). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-27762018 (11001020300020160153500), Jul. 17/18.

## **7.PRESCRIPCION DE LA ACCION DE SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA.**

La prescripción atendiendo al postulado de nuestro Código Civil artículo 2535, señala que es un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, lo cual está sujeto únicamente al paso al transcurso del tiempo.

En el caso que nos ocupa es alegada y debemos tener primero, que con el término de la prescripción extraordinaria de diez (10) años, de conformidad con el artículo 1742 C.C señala:

*"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley".*

Y respecto a la prescripción de la nulidad relativa, debe considerarse un término de cuatro (4) años, contador a partir de la celebración del negocio jurídico. Esto lo reafirma el artículo 1750 del C.C que señala:

*“El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.”*

Por lo anterior, solicito al despacho que si alguna de las pretensiones nulidad absoluta o relativa, ha ocurrido el fenómeno de la prescripción sea aplicada a partir de la fecha de los negocios jurídicos celebrados.

### **8.TEMERIDAD O MALA FE EN LA ACCION SIMULATORIA.**

En este sentido debe precisar, que CONSUMO ha actuado en este proceso con temeridad a la luz de lo establecido en el artículo 79 Código General del Proceso.

En ese mismo sentido se detalla que “la temeridad no es otra cosa que una acción, en este caso actuar procesal, que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, así como ataca valores morales del demandado quién se ve obligado a defenderse, si es que lo puede hacer sobre afirmaciones tendenciosas. Sin embargo, quien acciona defendiéndose, aunque sea claro conocedor de su culpabilidad, no puede ser calificado de temerario, ya que es lícita la búsqueda de un resultado atenuado en previsión de no ser víctima de un abuso de derecho. Es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón y/o falta de motivos para deducir o resistir la pretensión y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción o resiste la pretensión del contrario.

Es por ello que en algunos hechos de la contestación, debemos centrarnos en las manifestaciones efectuada por el apoderado de **CONSUMO**, que determina y reitera de manera subjetiva aseveraciones como “manipulación fraudulenta de facturas para ocultar perdidas al Consejo de Administración” “ocultamiento de información financiera” “fallas de planeación del proyecto Laureles” y otras más, que conllevan a que bajo esa forma, como lo señala el artículo 79 del C.G del Proceso:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo, esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe.

8. ABUSO DEL DERECHO POR LA PARTE DEMANDANTE.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, como lo dispone el célebre artículo 1602 del Código Civil colombiano, y como se desprende de la máxima latina *res inter alios acta*, por virtud de la cual un contrato no puede beneficiar ni perjudicar a personas extrañas al mismo. De hecho, el concepto de “tercero”, a la luz del derecho contractual, se define por oposición al de “parte”, por ser precisamente quien no interviene en la formación y celebración del contrato, ni se obliga para con una “parte” a dar, hacer o no hacer alguna cosa, ni resulta beneficiado por un compromiso asumido en ese sentido por quien sí es “parte” del contrato, en términos del artículo 1495 del Código Civil.

#### **VI. PRUEBAS**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Certificado de libertad No. 001-693417
2. Certificado de libertad No. 001-693401
3. Certificado de libertad No. 001-693407
4. Certificado de libertad No. 001-593215
5. Certificado de libertad No. 001-593192
6. Certificado de libertad No. 001-593208
7. Certificado de libertad No. 001-570107

8. Certificado de libertad No. 017-37648
9. Certificado de libertad No. 017-37649
10. Certificado de libertad No. 017-37650
11. Historia clínica del señor CASTILLO SIERRA entre el año 2013 y 2022 donde se observa los tratamientos de salud, y la bronconeumonía presentada en julio de 2014.
12. Certificado medico expedido por el Dr. MITCHEL VOLCY en fecha julio 5 de 2022, del Instituto del Dolor de Cabeza y enfermedades neurológicas.
13. Facturas canceladas por parte del señor GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA en tramite de ventas de inmuebles, ante la notaria 26 de Medellin y 2ª de Medellin.
14. Consulta de proceso rama judicial de fecha 06 de julio de 2002, donde consta del proceso laboral en contra de CONSUMO vs GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA, bajo radicado 05001310502020150000800.
15. Consulta de proceso rama judicial de fecha 06 de julio de 2002, donde consta del recurso extraordinario de casación laboral en contra de CONSUMO, bajo radicado 05001310502020150000801, ante la Corte Suprema de Justicia.
16. Copia de la resolución 2015330011725 del 30 de diciembre de 2015, toma de posesión CONSUMO.
17. Copia del acta No. 891 del 20 de marzo de 2007, donde se nombro como gerente al señor CASTILLO SIERRA y otros puntos.
18. Copia del acta No. 978 del 29 de agosto de 2012, donde se aprobó el proyecto Laureles y otros puntos. (anexo)
19. Certificado de existencia y representación legal de CONSUMO año 2012, donde está la limitación para contratar y otros.
20. Copia de la circular No. 007 de 2008 expedida por la SUPERSOLIDARIA.
21. Requerimiento o respuesta a Consumo de fecha 11 de marzo de 2014.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito con todo respeto Señor Juez, que se sirva fijar fecha y hora, con el fin que el Representante legal de la **COOPERATIVA CONSUMO**, absuelva las preguntas al interrogatorio que le formulare de manera verbal o por escrito.

**TESTIMONIALES:**

Sírvase recibir el testimonio de las personas todas mayores de edad, quienes depondrán sobre los hechos que le consten en este proceso, los cuales a continuación señalo:

**MARIA FERNANDA PEREZ VILLEGAS**

C.C No. 1.152.206.357

Email. Mafepe04@hotmail.com

Carrera 69 A # 44ª-53 Medellin

Celular 3148623461

**CARLOS MARIO CASTILLO SIERRA**

C.C No. 98.515.261  
Email. Castillo.carlosm@hotmail.com  
Carrera 27ª # 37 Sur 07  
Celular:3217780159

**ANDRES FERNANDO MARTINEZ MONTOYA**

C.C 71.316.521  
Email. andresfernandomm@gmail.com  
Direccion: Calle 39 A No. 91-62 Int. 301  
Celular:3014826910

**OFICIAR**

Solicito al despacho que se oficie a **CONSUMO** para que envíe todas las actas respecto al proyecto **CONSUMO LAURELES**, las cuales fueron aprobadas por el Consejo de administración, entre los años 2011 y 2013, las cuales reposan en el centro documental de la demandante, las cuales es imposible acceder debido a que a información esta en poder de CONSUMO.

**VII.ANEXOS**

Poder otorgado en debida forma y los relacionados como medio de prueba.

**VIII. NOTIFICACIONES**

**EL DEMANDADO** en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda.  
Email: gcastillosierra@gmail.com.

**LA SUSCRITA**, en la Calle 72ª No. 47-78 Medellin. Celular: 3003965765 Email:  
dianacanoa\_@hotmail.com.

Del Señor Juez,

**DIANA PATRICIA CANO ARCILA**  
**C.C. N. 43.549.059 DE MEDELLIN**  
**T.P. N. 140.996 del C. S. de la J.**

RV: CONTESTACION DEMANDA GUSTAVO CASTILLO SIERRA RAD.05001310301120210041100

DIANA PATRICIA CANO ARCILA <dianacanoa\_@hotmail.com>

Mié 6/07/2022 5:09 PM

Para:

- Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

Buena tarde adjunto contestación demanda y anexos del señor Gustavo Catillo Sierra, radicado 20210041100

- [CIRCULAR BASICA JURIDICA 007 DE 2008 \(2\).pdf](#)
- [CONTESTACION GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA.pdf](#)
- [HISTORIA CLINICA 1.pdf](#)
- [PRUEBA HISTORIA CLINICA 2.pdf](#)
- [PRUEBAS 2 GUSTAVO CASTILLO SIERRA.pdf](#)
- [PRUEBAS 1 GUSTAVO CASTILLO SIERRA \(1\).pdf](#)
- [PRUEBAS 3 GUSTAVO CASTILLO SIERRA.pdf](#)
- [Rpta.Requerimiento Consejo de Administración.pdf](#)

Agradezco su atención